



PROCESO EJECUTIVO

RAD: 080014053009-2023-00127-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, tres (3) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió conocer a este despacho de la demanda ejecutiva singular promovida por La sociedad de **ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S. A. E.S.P – TRIPLE A DE B/Q S.A E.S. P NIT: 800.135.913-1** en contra: **JAIME ENRIQUE ARANGO PACHECO** identificada con CC No. 8.530.548, se pasará a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que se libre orden de pago Por la suma de **\$127.996.760,00** (CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS) M.L.C. hasta el mes de febrero de 2023 obligación de pago que está representada en Estado de cuenta de la póliza 184596.

Así las cosas, es menester señalar que: el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 consagra:

“Las deudas a cargo de los usuarios, derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes; o por jurisdicción coactiva en el caso de que la empresa que lo suministre sea una entidad de servicio público”.

De acuerdo con la misma disposición **“La factura expedida por la Empresa de Servicios Públicos, debidamente firmada por el representante legal de la entidad, presta mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”.**

El artículo 148 de la misma Ley, respecto a los requisitos de las facturas, señala que *“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext.1067 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."

A su turno, la cláusula VIGESIMA QUINTA del contrato de condiciones uniformes, en desarrollo de la norma contenida en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, establece el contenido mínimo de las facturas. Estos requisitos, según el mismo artículo 148 **"serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato"**, pero deben contener **"información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago."**

Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo. Este título ejecutivo no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (artículo 422 del código General del Proceso), sino de la empresa de servicios públicos acreedora.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, el cual se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con la obligación de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en el contrato de servicios públicos. (Segundo inciso del artículo 148 de la ley 142 de 1994).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante, esta es, la de demostrar su cumplimiento, constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fueron conocidas por este.

En el caso concreto, las facturas que la parte demandante pretende su cumplimiento forzado en este proceso, no fueron acompañadas a la demanda y por lo tanto, no puede establecerse si cumplen con los requisitos determinados en el contrato de condiciones uniformes que permitan al suscriptor o usuario aquí demandado, establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, como tampoco se acompañó a la demanda el contrato de condiciones uniforme como parte del título ejecutivo complejo.

Finalmente, tampoco se acompañó la certificación para cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, es decir, el relativo al conocimiento de la factura por parte del propietario del



inmueble, suscriptor o usuario del servicio, y que se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (Segundo inciso del artículo 148 de la ley 142 de 1994), puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocida por este.

Así las cosas, no debe olvidarse que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, este despacho denegará el mandamiento ejecutivo deprecado con esta demanda.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la sociedad de **ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S. A. E.S.P – TRIPLE A DE B/Q S.A E.S. P NIT: 800.135.913-1** a través de apoderado judicial, contra **JAIME ENRIQUE ARANGO PACHECO** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO** abogado identificada con C.C. No. 1.140.821.971 y T.P. No. 247127del C.S. de la J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c899f8a82fc7195105428d1e1879a23f621c9664235e150180001f6bc777c83a**

Documento generado en 03/03/2023 03:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext.1067 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.